EXP. N.° 4366-2004-AA/TC
AREQUIPA
FEDERICO TICONA QUEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Federico Ticona Quea contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación según lo dispuesto por la Ley N.° 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales; asimismo, solicita que se declaren inaplicables los Decretos Supremos N.os 156-2002-EF, 091-2003-EF, 119-2003-EF, que ordenan el pago fraccionado de los devengados derivados de la aplicación de la Ley N.° 23908. Manifiesta que cesó el 31 de octubre de 1998, bajo el régimen del Decreto Ley N.° 19990, por lo que le es aplicable la Ley N.° 23908, que establece el monto a tener en consideración cuando se fija el importe de la pensión inicial o mínimo.

La emplazada manifiesta que la Ley N.° 23908 fue derogado por los Decretos Legislativos Nros. 757 y 817 de fechas 13 de noviembre de 1991 y 23 de abril de 1996, respectivamente.

El Décimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Arequipa, con fecha 2 de abril de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1998, por lo que a partir de esa fecha se le debe aplicar la Ley N.° 23908 que entró en vigencia el 7 de setiembre de 1984; e improcedente en los extremos de la inaplicabilidad de normas y pago de intereses legales.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que

la fecha de la contingencia del actor fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley N.° 25967, esto es el 18 de diciembre de 1992.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.° 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial,* monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

2. El artículo 79° del Decreto Ley N.° 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 78° del referido Decreto Ley estableció el sistema para determinar el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.° 23908 –publicada el 07-09-1984 – se dispuso: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

Pensión Mínima = 3 SMV

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.° 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.

5. El Decreto Supremo N.° 023-85-TR publicado el 02 de agosto de 1985 –ordena que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA

6. El Decreto Supremo N.° 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital,* la misma que, según su artículo 3°, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el

referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.° 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1°) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2°). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

   En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.° 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas – sueldo mínimo vital y luego el Ingreso Mínimo Legal-, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. De la Resolución N.° 07949-1999-ONP/DC, de fecha 27 de abril de 1999, de fojas 3, se advierte que el demandante cesó el 31 de octubre de 1998. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.° 23908.

9. Al haberse desestimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de intereses legales, inaplicabilidad de los Decretos Supremos N.^{os} 156-2002-EF, 091-2003-EF, 119-2003-EF, corren la misma suerte del principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)